



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE AJUSTAR DIVERSOS PLAZOS, CON EL FIN DE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE GARANTICE DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA.**

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Diputado Pablo Montes de Oca del Olmo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Primer Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente iniciativa, conforme al siguiente orden:

- I. Encabezado o título de la propuesta;
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;
- IV. Argumentos que la sustenten;
- V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
- VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VII. Ordenamientos a modificar;
- VIII. Texto normativo propuesto;
- IX. Artículos transitorios;
- X. Lugar;
- XI. Fecha, y
- XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.



I

ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE AJUSTAR DIVERSOS PLAZOS, CON EL FIN DE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE GARANTICE DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA.**

II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La rendición de cuentas es el proceso habitual de control del sector público, donde la opacidad es la falta de transparencia reconociéndose como mecanismo para obtener incremento de legitimidad, credibilidad y confianza en las administraciones públicas; a partir de la necesidad en que la información y el ejercicio del poder sean transparentes. Bajo este contexto se define como la “obligación de informar” en el que se responsabilizan de sus acciones a los sujetos obligados, los cuales deben justificar la gestión pública a través de la información, para que sea suministrada a toda la sociedad y presente requisitos provistos de confiabilidad, accesibilidad y oportunidad.

Por consiguiente, uno de los principales efectos del acceso a la información y la transparencia en la rendición de cuentas de la administración pública muestra que ayuda a descubrir potenciales casos de corrupción, y pone alerta a los ciudadanos a exigir mayor responsabilidad y apertura en torno a las decisiones políticas, económicas, mejorando así las cualidades de la información de forma accesible, completa, creíble, oportuna y de calidad. En otras palabras, el acceso a la información abre canales de control y participación ciudadana, por un lado, y medios de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, por el otro, posibilitando señalar los abusos, errores y deficiencias en la función pública.

El derecho de acceso a la información es un derecho reconocido



internacionalmente en tratados internacionales de derechos humanos, y una garantía consagrada en nuestra Constitución, que comprende a su vez, el derecho a obtener información, e informar; es decir, incluye la libertad de expresión y de imprenta; y el derecho a ser informado, a fin de recibir información objetiva y oportuna.<sup>1</sup>

En la actualidad, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cuenta con plazos excesivos en lo referente a la verificación de las obligaciones de transparencia a los sujetos obligados, la resolución de denuncias por parte del Órgano Garante, las respuestas a las solicitudes de información y los recursos de revisión, lo cual genera una dilación innecesaria en los procesos de manejo y entrega de la información pública.

El problema principal que se busca resolver mediante el presente instrumento, es el tiempo excesivo que se tiene par realizar diversos procesos, generando que la información tarde mas en llegar al ciudadano.

### III PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO;

No aplica.

### IV ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN;

Derivado del planteamiento del problema realizado con anterioridad, es que se realiza la presente propuesta que ajusta los tiempos de diversos procesos a efecto

<sup>1</sup> VILLANUEVA, ERNESTO, *DERECHO DE LA INFORMACIÓN*, México, H. Cámara de Diputados, Universidad de Guadalajara y Miguel Ángel Porrúa, 2006, pág.65.



de que se garantice el derecho de acceso a la información de manera, eficaz, pronta y expedita.

Debemos de considerar que el acceso a la información es un requisito *sine qua non* para mantener un sistema de eficiencia en el manejo de los recursos públicos. En desarrollo de este objetivo, el derecho a la información, con su carácter de derecho político y democrático, por un lado, y de derecho humano, por el otro, cumple un efecto indiscutible en fortalecer la rendición de cuentas, la confianza en las instituciones gubernamentales, la eficiencia y la integridad en el manejo de los recursos públicos y es una condición ineludible para lograr un Estado más transparente en sus acciones, más eficaz en el ejercicio de su función, responsable de respetar y promover los derechos individuales, y más acorde con las necesidades y exigencias de la ciudadanía.

Dentro de los principios rectores del acceso a la información se encuentra el **PRINCIPIO DE CELERIDAD**, el cual el propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo desarrolla de la siguiente manera:

- Los procedimientos de acceso a la información pública deben ser sencillos y expeditos
- Implica que no se regulen formalidades innecesarias.
- La expeditéz implica que la atención de los procedimientos debe ser breve (lo más pronto posible), cumpliendo con las formalidades y garantías que debe seguir todo proceso.

Por otro lado dentro de los Principios rectores del procedimiento de acceso a la información se encuentra el de **SIMPLICIDAD Y RAPIDEZ**, el cual refiere que los procedimientos para acceder a la información pública deben estar diseñados para garantizar que cualquier persona pueda, libremente y de manera sencilla, clara y



expedita, ejercer su derecho de acceso a la información pública y sin condicionamientos de ninguna índole.

Como un ejemplo fehaciente de que se pueden hacer más pronto los procesos, el Órgano Garante dentro sus hallazgos en materia del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública (2004-2017), publico los siguientes datos:

El 90.9 por ciento de las solicitudes de información pública han sido atendidas dentro del plazo que marca la Ley , con un tiempo promedio de respuesta que se ha comportado de la siguiente manera:

**-2017: 7 días hábiles, el menor tiempo desde 2004**

-2016: 7.9 días hábiles

-2015: 8 días hábiles

-2013 y 2014: 7.8 días hábiles

-2012 reportó un incremento muy pequeño de 7.4 días hábiles

-2010 y 2011 con 7.3 días hábiles

-2009: 7.5 días hábiles

-2008: 7.7 días hábiles

-2007: 8.5 días hábiles

-2006: 7.9 días hábiles

-2005: 8 días hábiles

-2004: 9.7 días hábiles

Como podemos darnos cuenta, la tendencia de respuesta es acorde a la propuesta que se esta realizando dentro del artículo 212.

Cabe resaltar que el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana reafirma que “la transparencia en las actividades gubernamentales, es un componente fundamental del ejercicio de la democracia.” Tal transparencia, sin embargo, sólo puede estar garantizada por el libre acceso a la información. Por otro lado, tanto la Convención Interamericana contra la Corrupción como la Convención de Naciones



Unidas contra la Corrupción, avocan la creación de sistemas gubernamentales diseñados a alcanzar la transparencia en la función pública por medio de la adecuación del ordenamiento jurídico de cada Estado.

Este último hace un llamado específico de adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en la administración pública, incluyendo la creación de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener información en manos del gobierno, específicamente información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de la administración pública de una manera expedita. Este tipo de acciones incrementará los niveles de responsabilidad y obligará al funcionario, en definitiva, a trabajar en beneficio de los intereses del público, cumpliendo así el pacto político que lo llevara a la función.

V

#### FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que el acceso a la información es un derecho humano universal y que en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información; mientras que en el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que: “el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información”; igualmente el Artículo IV Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que cada persona tiene el derecho a la libertad de investigación por cualquier medio.

El Artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, también protege el derecho y la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones de toda índole; y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de 2000 de la



Comisión Interamericana de Derecho Humanos (COIDH), reitera el derecho de acceder a información pública y resalta que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de todo individuo.

Conforme al Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información del Relator Especial de la CIDH, uno de los avances más importantes en materia de derecho de acceso a la información en poder del Estado, consiste en que por primera vez un tribunal internacional reconoce el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra “buscar” y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a “recibir” la información solicitada.

La Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, establece como premisa fundamental que los pueblos de América tienen derecho a la democracia. Con base en esta concepción ideológica reconocida por la comunidad internacional, los gobiernos de América que han suscrito esta Carta están en la obligación de promover y defender la democracia, la cual es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de América.

El artículo cuarto de la Carta es el siguiente:

“Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia”. Según esta disposición, no basta



con que un Gobierno sea elegido a través del sufragio universal y secreto. Es necesario que dicho Gobierno, en ejercicio del poder, sea transparente en sus actividades gubernamentales, refleje probidad y responsabilidad en su gestión pública. Así mismo, debe reflejar un respeto por la libertad de expresión y de prensa. No basta con que el Gobierno promulgue una Constitución democrática; es preciso, además, que se aplique con transparencia y probidad. Para ello es necesario el acceso de sus ciudadanos a la información sobre las gestiones del Gobierno, a los fines de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

“El derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración”<sup>2</sup>

Por otra parte en materia de protección judicial del derecho al acceso a la información, la Corte Interamericana ha enfatizado la necesidad de que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de ella. En los mismos términos ha señalado que las causales de restricción que permiten al Estado negarse a suministrar una información que se encuentra bajo su poder deben estar consagradas en una ley que tenga como fundamento el principio de máxima divulgación. Ahora bien, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, de la que el Estado mexicano forma parte<sup>3</sup> y cuya finalidad<sup>4</sup> es promover y

---

2 Proyecto de Ley de acceso a la información pública: Senado de la República Dominicana; CP 000523; 3 de julio del 2003; autores del proyecto: senador José Tomás Pérez y la Fundación Institucionalidad y Justicia.

3 Decreto promulgatorio publicado el 27 de mayo de 2004, en el Diario Oficial de la Federación





fortalecer las medidas para prevenir y combatir, eficaz y eficientemente la corrupción; así como la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, señala al acceso a la información pública como una herramienta transversal para combatir la corrupción.

En materia local, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su artículo 19 que todo procedimiento en materia del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública **deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita**, de conformidad con las bases de esta Ley.

Por otro lado en su artículo 28 señala que los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, **sea expedita** y se procure su conservación.

Asimismo el artículo 194 establece que los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de **garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito**.

Lo anterior deja en manifiesto la intención de que en todo momento el manejo, entrega y publicación de la información, debe realizarse en la menor cantidad de tiempo a efecto de que el ciudadano tenga garantizado el derecho de acceso a la información sin dilaciones ni contratiempos.

---

4 Vid., artículo 1o de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.



Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la:

**VI DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE AJUSTAR DIVERSOS PLAZOS, CON EL FIN DE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE GARANTICE DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA.**

**VII ORDENAMIENTOS A MODIFICAR**

**DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforman la fracción II del artículo 154, el primer párrafo del artículo 165, el tercer párrafo del artículo 166, el primer y segundo párrafo del artículo 212, el primer párrafo del artículo 239, y el penúltimo párrafo del artículo 243, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VIII TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

Se proponen las siguientes adecuaciones:

<b>LEY ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>Artículo 154.</b> La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:	<b>Artículo 154.</b> La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:



<p>I ...</p> <p>II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;</p>	<p>I ...</p> <p>II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a <b>quince</b> días;</p>
<p><b>Artículo 165.</b> El Instituto deberá resolver la denuncia, en un plazo de quince días a partir del día siguiente en que el sujeto obligado presente su informe o, en su caso, los informes complementarios.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 165.</b> El Instituto deberá resolver la denuncia, en un plazo de <b>doce</b> días a partir del día siguiente en que el sujeto obligado presente su informe o, en su caso, los informes complementarios.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 166.</b> El Instituto notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.</p> <p>...</p> <p>El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.</p>	<p><b>Artículo 166.</b> El Instituto notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.</p> <p>...</p> <p>El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de <b>diez</b> días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.</p>
<p><b>Artículo 212.</b> La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p>	<p><b>Artículo 212.</b> La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de <b>siete</b> días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p>



<p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.</p> <p>...</p>	<p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por <b>cinco</b> días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 239.</b> El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 239.</b> El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de <b>veinte</b> días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 243.</b> Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>VII ...</p> <p>El Pleno del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la admisión del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser</p>	<p><b>Artículo 243.</b> Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>VII ...</p> <p>El Pleno del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de <b>quince</b> días, contados a partir de la admisión del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser</p>



ampliado hasta por otros diez días cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.  ...	ampliado hasta por otros <b>quince</b> días cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.  ...
--	---

Lo anterior para quedar como sigue:

### LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 154.** La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

I ...

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a quince días;

...

**Artículo 165.** El Instituto deberá resolver la denuncia, en un plazo de doce días a partir del día siguiente en que el sujeto obligado presente su informe o, en su caso, los informes complementarios.

...

**Artículo 166.** El Instituto notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

...

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de siete días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por cinco días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

**Artículo 239.** El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

...

**Artículo 243.** Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

I a VII ...



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El Pleno del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de quince días, contados a partir de la admisión del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado hasta por otros quince días cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.

...

**IX**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Túrnese a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente Decreto.

**VIII**

**LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA**

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 7 de mayo de 2019.

**DIP. PABLO MONTES DE OCA DEL OLMO** \_\_\_\_\_